

Honorable,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO,
SANTANDER

ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones notificaciones@gha.com.co actuando en calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** -conforme se acredita con el documento adjunto al presente escrito-, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit. **860.026.182-5** y, con dirección de notificación notificacionesjudiciales@allianz.co tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento. Por medio del presente escrito de manera respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de presentar **SOLICITUD DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la sentencia de Segunda Instancia del 15 de abril de 2024 proferida del Juzgado Primero (01°) Civil del Circuito del Socorro, Santander, al interior del proceso verbal instaurado por el señor Cirifredo López Ardila en contra de mi mandante y que cursó bajo la radicación No. 687553103001-2024-00006-00. Lo anterior, conforme los argumentos que se exponen a continuación:

I. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2024

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por ser necesarias y de ostensible urgencia para la protección de los derechos fundamentales de mi representada, así como para evitar la materialización de un perjuicio inminente e irremediable, respetuosamente solicito al Despacho ordenar como medida provisional que se suspenda provisionalmente la ejecutoria y ejecución de la sentencia de segunda instancia del 15 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Primero (01°) Civil del Circuito del Socorro-Santander dentro del proceso verbal promovido por el Señor Cirifredo López Ardila contra Jorge Rodríguez Guadrón y otros y, que se adelantó bajo el radicado No. 68755310300120240000600.

Como consecuencia de los hechos narrados en la acción de tutela, el suscrito procede a solicitar al Despacho el decreto de una medida provisional de suspensión de los efectos de la sentencia dictada por el Juzgado Primero (01°) Civil del Circuito de Socorro, Santander incurre en las siguientes vías de hecho: (i) Defecto Fáctico: En tanto se concedió, en gracia y discusión de lo anterior, el perjuicio de Lucro Cesante con motivo de una inadecuada valoración probatoria y la falta de valoración completa de todas las pruebas y (ii) Defecto Fáctico y Sustantivo: En tanto se reconoció el Lucro Cesante por un valor sin respaldo aritmético razonable, además, de indexarlo de indebida forma (iii) se incurrió en una vía de hecho por falta de congruencia toda vez que se reconoció un lucro cesante por un extremo temporal que no fue solicitado por la parte demandante, que no fue motivo de reparo al formular el recurso de apelación ante el juez de primera instancia que lo negó y porque aunque la parte demandante no recurrió el valor que le fue concedido en primera instancia por daño emergente, el accionado analizó dicho aspecto y terminó incrementando la condena (iv) finalmente incurrió en una vía de hecho por falta de motivación de la sentencia, en tanto no explicó certeramente cual era el dicho de los testigos que supuestamente acreditaban el lucro cesante concedido y (v) Defecto Procedimental: En tanto el Lucro Cesante y daño emergente no fueron objeto de reparo frente a la Sentencia de Primera Instancia. empero el accionado que actuó como juez de segunda instancia decidió sobre dichos temas, es decir se desconoció la pretensión impugnativa. Esta solicitud es procedente, comoquiera que, existe ya no una amenaza, sino una afectación real, cierta y determinada, ocasionada por la sustracción de los derechos de mi representada al condenarse por un perjuicio que no fue objeto de reparo y además, no se encuentra acreditado ni debidamente motivado. Ante la existencia de la mencionada afectación, la Jurisprudencia ha entendido que procede el decreto de medidas provisionales en sede de tutela:

*“(…) Ahora bien, la facultad de proferir medidas provisionales se encuentra habilitada desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de proferir sentencia, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse.” Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo e incluso pueden ser reversadas en algunos casos. **Por el contrario, sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata** (...)”¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, en el presente caso se cumplen los requisitos para que se suspendan provisionalmente los efectos de la sentencia fechada 15 de abril de 2024 proferida por Juzgado Primero (01°) Civil del Circuito del Socorro-Santander, toda vez que tiene como fin evitar que se agrave una situación consistente en pagar una obligación injustamente impuesta en la sentencia,

¹ Corte Constitucional, Auto 259 del 2021, M.P. Diana Fajardo Rivera.

pues no quedó debidamente comprobados los presupuestos jurídicos para tal decisión. Frente a este particular, la Corte Constitucional ha sostenido que el decreto de medidas provisionales es procedente aun cuando ya se materializó un daño, como en este caso y, que, su finalidad es la de evitar el mismo se agrave:

*(...) La Corte Constitucional ha sostenido que resulta procedente el decreto de medidas provisionales: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) **cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación**”. **Esto por cuanto la potestad de decretar medidas provisionales tiene como finalidad “proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa (...)**”² (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

Adicionalmente, en el presente caso, el despacho podrá constatar que “(i) la afectación al derecho fundamental es plausible; (ii) que el transcurso del tiempo pone en riesgo dicha garantía constitucional; y (iii) la medida cautelar no generaría un daño desproporcionado a quien debe soportarla”³, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Se profirió sentencia de Segunda Instancia dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual tramitado bajo el radicado No. 68500408900220200005500, en primera instancia adelantado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba y en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, bajo radicado 68755310300120240000600, en donde, claramente incurrió en defecto procedimental absoluto y valoró de manera inadecuada el acervo probatorio. Incurriendo así en defecto fáctico y sustantivo.
2. El transcurso del tiempo en el presente caso implicaría que por la vía judicial se obligue o ejecute a la compañía a efectuar un pago por una condena que fue emitida con violación al debido proceso, configurándose evidentemente, una carga que no debe ser soportada por ALLIANZ SEGUROS S.A.
3. El decreto de la medida provisional solicitada no genera ningún daño ni afectación al señor Cirifredo López Ardila, comoquiera que, comoquiera que la medida no está imponiendo cargas desproporcionadas más que la espera a la resolución de la acción constitucional antes de pensar si quiera en pedir la ejecución del fallo. Luego, reconocerse, se incurre en un enriquecimiento sin

² Corte Constitucional, Sentencia SU – 096 del 17 de octubre de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

³ Corte Constitucional Auto A – 826 del 26 de octubre de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

justa causa a costa de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.

II. PETICIÓN

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por ser necesarias y de ostensible urgencia para la protección de los derechos fundamentales de mi representada, así como para evitar la materialización de un perjuicio inminente e irremediable, respetuosamente solicito al Despacho:

PRIMERO: ORDENAR como medida provisional que se suspenda provisionalmente la ejecutoria y ejecución de la sentencia de segunda instancia del 15 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Primero (01°) Civil del Circuito del Socorro-Santander dentro del proceso verbal promovido por el Señor Cirifredo López Ardila contra Jorge Rodríguez Guadrón y otros y, que se adelantó bajo el radicado No. 687553103001-2024-00006-00.

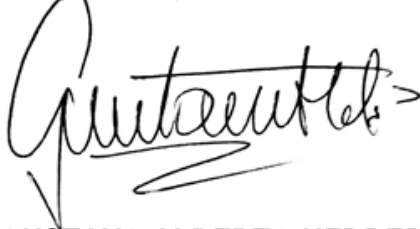
III. NOTIFICACIONES

A la parte accionada, Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Socorro, en la dirección de correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Carrera 13 A No. 29 - 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100, Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.